

RESOLUCIÓN ADOPTADA POR LA SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA EN EL EXPEDIENTE DISCIPLINARIO ORDINARIO D-71/2024-O.

En la ciudad de Sevilla, a 7 de enero de 2025.

Reunida la **SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**, con la presidencia de D. Ignacio F. Benítez Ortuzar, y

VISTO el expediente número D-71/2024-O seguido como consecuencia del recurso presentado por D^a ■■■, con DNI ■■■, en representación de D. ■■■, con DNI ■■■, en su calidad de presidente del ■■■, contra la resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Andaluza de Fútbol 31/2024-25, de 8 de noviembre de 2024 y siendo ponente del expediente el Presidente del TADA, D. Ignacio F. Benítez Ortuzar, se consignan los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha de entrada en el TADA de 25 de noviembre de 2024, D^a ■■■, en representación de D. ■■■, en su calidad de presidente del ■■■, presenta recurso contra la resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Andaluza de Fútbol 31/2024-25, de 8 de noviembre de 2024 (notificada el 11 de noviembre).

SEGUNDO: Con fecha de 25 de noviembre de 2024 la Unidad de Apoyo al TADA remite oficio al recurrente, dándole 10 días hábiles para subsanar la presentación del recurso, así como la documentación acreditativa de representación del legitimado para instar el recurso ante el TADA.

TERCERO: Con fecha de 4 de diciembre de 2024 tiene entrada en el TADA el recurso subsanado y la representación de D. ■■■ a favor de D^a. ■■■.

CUARTO: Con fecha de 16 de diciembre de 2024 la sección disciplinaria del TADA admite a trámite el recurso, referenciándolo con el número de expediente 71/2024-O y solicitando el expediente a la Real Federación Andaluza de Fútbol.

QUINTO: La Real Federación Andaluza de Fútbol remite a este TADA el expediente 31/2024-25 con fecha de entrada en el registro del TADA de 23 de diciembre de 2024.

SEXTO: En la tramitación del presente expediente se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS





PRIMERO: La competencia para el conocimiento de este asunto viene atribuida a esta Sección del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía por la Disposición Final Quinta de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, y los arts 84 c y 90.1 del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, en relación con los artículos 124 c y 147 c de la ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía.

SEGUNDO: El club recurrente solicita lo siguiente: *“Tenga por presentado este escrito, se sirva admitirlo junto con la documentación adjunta, tenga por formulado RECURSO contra el Acuerdo del Comité Territorial de Apelación de la Real Federación Andaluza de Fútbol, de fecha de 8 de Noviembre de 2024, dictado dentro del Expediente 31/2024-25 y, tras los trámites de Ley, dicte resolución por la que estime los motivos expuestos en el cuerpo del mismo y deje sin efecto las sanciones impuestas al club que represento, todo ello, por ser de justicia que pido”*.

TERCERO: La parte recurrente estructura sus peticiones según el siguiente esquema:

1. Infracción del artículo 101 CJD de la RFAF. En tanto que se dicho precepto, a juicio del recurrente es aplicable exclusivamente a la persona física infractora y en ningún caso al Club Deportivo.
2. Infracción del artículo 111.1 DEL CJD de la RFAF en relación con los artículos 92, 57, 67 y 134 del CJD de la RFAF. Afirmando la incompatibilidad de la calificación de la infracción como Leve del artículo 101.1 CJD de la RFAF, con las sanciones impuestas como graves o muy graves, de los artículo 92 y 134 del mismo CJD de la RFAF.
3. Infracción del artículo 64 de la Ley 39/2015, de 1 de Octubre. Afirmando que las infracciones procedimentales advertidas en los apartados anteriores derivan en la nulidad del acuerdo por haber prescindido del procedimiento establecido.

CUARTO: Debe advertirse que en ningún momento en el recurso interpuesto ante este órgano se ponen en duda los hechos descritos en el acta arbitral correspondiente al encuentro disputado en la tercera jornada de la cuarta división juvenil (grupo séptimo) de la delegación gaditana de la RFAF entre los equipos ■■■ y el ■■■, celebrado el 20 de octubre de 2024. Lo que se plantea en el recurso son irregularidades en la calificación de los hechos y la imposición de las sanciones al ■■■, atendiendo a lo estipulado en el Código de Justicia Deportiva (CJD) de la RFAF.

QUINTO: Respecto del primer objeto del recurso, advierte la parte recurrente que la calificación de la infracción del artículo 101 CJD de la RFAF es exclusiva al sujeto infractor y no al club deportivo.

Al respecto, el Comité de competición, respecto de la infracción del artículo 101 del CJD de la RFAF imponía al ■■■, la sanción de multa de 100 € afirmando lo siguiente: *“Multar por*





conducta contrarias al buen orden deportivo de carácter grave o muy grave de sus jugadores motivando la suspensión del partido". Si bien, el recurso a dicha sanción es desestimado por el Comité Territorial de Apelación de la RFAF, en su expediente 31/2024-25, afirmando que el recurrente no aporta pruebas que desvirtúen el acta arbitral. Como se ha afirmado con anterioridad, no obstante, el recurrente en ningún momento plantea desvirtuar la presunción de veracidad de los hechos descritos en el Acta arbitral.

El artículo 101 CJD de la RFAF dispone lo siguiente: *"Incurrirán en suspensión de cuatro a diez partidos o multa de 501 a 5.000 euros aquellos cuya conducta sea contraria al buen orden deportivo cuando se califique como grave"*; siendo como indica el recurrente un tipo infractor cuyo sujeto activo es la persona física infractora y no el club deportivo. El Club deportivo, en su caso, podría haber sido sancionado en el caso en el que los hechos descritos en el acta arbitral a partir del minuto 62 que dan lugar a la suspensión del partido, hubiesen sido calificados como constitutivos del artículo 104 del mismo texto normativo; circunstancia que no se afronta en el expediente, por lo que no es de aplicación al caso concreto. En todo caso, este aspecto de la calificación de los hechos también es de relevancia en la segunda alegación planteada por la parte recurrente.

De otra forma, tampoco queda clara, la conducta típica que da lugar a la infracción objeto de la sanción, faltando como dice el recurrente a la exigencia de los requisitos del procedimiento sancionador del artículo 64 de la Ley 39/2015, de 1 de Octubre, no quedando determinada ni la infracción, ni el sujeto activo del ilícito. El recurso, en relación a la multa de 100 € impuesta al ■■■■, por tanto, debe ser admitido.

El recurrente en ningún momento del recurso trata de desvirtuar los hechos descritos en el Acta Arbitral, por lo que la motivación de la resolución recurrida que hace el Comité de Apelación de la RFAF es absolutamente irrelevante.

SEXTO: En la segunda parte del recurso presentado, el recurrente plantea la incompatibilidad de la calificación de los hechos de acuerdo con la Infracción tipificada en el artículo 111.1 DEL CJD de la RFAF en relación con las sanciones impuestas, atendiendo a los artículos 92, 57, 67 y 134 del CJD de la RFAF. En definitiva la improcedencia de aplicar medidas previstas para infracciones graves o muy graves a hechos que han sido calificados como infracciones leves.

Al respecto, se vuelve a advertir que el recurrente en ningún momento del procedimiento disciplinario niega los hechos recogidos en el acta arbitral, en todo momento, lo que hace es apelar a la incorrección de las sanciones aplicables a la determinación de la infracción. Por lo que la motivación de la resolución recurrida que hace el Comité de Apelación de la RFAF también es irrelevante en este apartado.

Al respecto, los artículos 111.1. 92, 57, 67 y 134 del CJD de la RFAF disponen lo siguiente:

Artículo 111.1: Alteración del orden del encuentro de carácter leve. *" Cuando con ocasión de un partido en los recintos deportivos e inmediaciones se originen hechos en los que se altere el orden, se menoscabe o ponga en peligro la integridad física de los*





árbitros/as, futbolistas, técnicos/as o personas en general, se causen daños materiales o lesiones, se produzca invasión del terreno de juego, se exhiban símbolos o se profieran cánticos o insultos violentos, racistas, sexistas, xenófobos o intolerantes, o se perturbe notoriamente el normal desarrollo del encuentro, y se califiquen como leves según el presente ordenamiento, y se trate de la primera vez en la temporada, el club responsable será sancionado con multa en cuantía de hasta 500 euros.

En caso de reincidencia, si ésta se produjere por segunda vez durante la misma temporada, el club incurrirá en la sanción de apercibimiento de clausura de su terreno de juego, con multa accesoria. Si ésta se produjere por tercera vez durante la misma temporada, la infracción será considerada como grave, con aplicación de las sanciones que se prevén para tal clase de infracciones en el presente Código de Justicia Deportiva. El organizador u organizadora del encuentro será también responsable cuando estos hechos se produzcan como consecuencia de un mal funcionamiento de la seguridad para las personas en las instalaciones deportivas donde se desarrolla el encuentro por causas imputables al mismo”.

Artículo 92.- Actos notorios y públicos que atenten a la dignidad y decoro deportivos: “Los actos notorios y públicos que atenten a la dignidad o decoro deportivos serán sancionados como infracción grave y se impondrá la sanción, según determine el Comité de Justicia Deportiva competente en base a las reglas que contienen en el presente Ordenamiento, de multa accesoria, inhabilitación o suspensión por tiempo de un mes o dos años o de al menos cuatro encuentros, o clausura total desde un partido a dos meses”.

Artículo 57.- Clausura del recinto deportivo. “1. La sanción de clausura total del recinto deportivo se cumplirá celebrando el partido o partidos a que afecte en cualquier otro recinto que reúna las condiciones que establece el ordenamiento federativo; 2. En el plazo de las 24 horas siguientes a que el Comité de Justicia Deportiva de primera instancia dicte la resolución de clausura a que hace méritos el presente artículo, el club sancionado deberá comunicar a la RFAF el recinto que designe para la celebración de los encuentros que abarque la sanción. En caso de omisión de esta obligación, la RFAF estará facultada para decidir el recinto deportivo en el que se deban cumplir el número de partidos a los que afecte la clausura o podrá incluso determinar que el partido se dispute en el recinto deportivo del rival. En todo caso, el club sancionado correrá con los gastos de organización del partido, así como con la adopción de las medidas de vigilancia que sean necesarias para el perfecto desarrollo del partido a los efectos de la seguridad, violencia y demás obligaciones dimanantes del presente Código y demás normativa de aplicación”.

Artículo 67.- Conductas contrarias al buen orden deportivo. “1. En general, las conductas contrarias al buen orden deportivo, que no sean calificadas como actos y conductas violentas, racistas, xenófobas e intolerantes, cuando se reputen como muy graves, serán sancionadas con una o varias de las siguientes sanciones: a) Pérdida del encuentro, en los términos descritos en el presente Código de Justicia Deportiva; b)





Deducción de tres puntos en la clasificación; c) Descenso de categoría; d) Celebración de partidos en terreno neutral; e) Clausura total del recinto deportivo de un partido a una temporada; f) Inhabilitación para ocupar cargos en la organización federativa, o suspensión o privación de licencia, por tiempo de uno a cinco años; g) Privación de licencia, con carácter definitivo; tal clase de sanción sólo podrá imponerse de modo excepcional por la reincidencia en infracciones muy graves; h) Multa de 5.001 a 36.000 euros. 2. Cuando quienes cometan dichos actos tengan la condición de directivos/as, serán sancionados/as como autores de una infracción muy grave con la imposición de la multa antedicha y sanción de inhabilitación por tiempo de dos a cinco años”.

Artículo 134.- Sanciones accesorias por actos violentos o que impidan el normal desarrollo del partido.

“1. Serán sancionados con la pérdida de un punto de los obtenidos en su clasificación, los equipos de clubes cuyos futbolistas, técnicos/as, entrenadores/as, directivos/as y restantes personas vinculadas al mismo, por cualquier relación, hayan sido sancionados en tres diversas ocasiones, por faltas graves o muy graves que consistan en acciones de violencia física o verbal, racistas, xenófobas, sexistas, homófobas o cometidas hacia un menor, inhabilitación de uno o dos meses o pérdida del encuentro.

2. Completado el ciclo de tres faltas, de las previstas en el párrafo anterior, y la consiguiente pérdida de un punto de su clasificación, se iniciará un segundo y sucesivos ciclos, con idénticos efectos a los previstos en el párrafo primero de este artículo.

3. Si la sanción por suspensión fuese de ocho a quince partidos, la inhabilitación, más de dos meses, hasta tres, se computará como dos ocasiones, a los efectos previstos en el párrafo primero del presente artículo.

4. Si la sanción por suspensión alcanzase los dieciséis partidos, la inhabilitación los cuatro meses, automática y directamente se restará un punto de los obtenidos en su clasificación regular.

5. Serán sancionados con la pérdida de un punto en su clasificación, y multa accesoria, de forma automática y directa, los equipos cuyos futbolistas, técnicos/as, entrenadores/as, directivos/as, delegados/as y restante personal al mismo vinculadas por cualquier relación, impidan el normal desarrollo de un encuentro, o traten de impedirlo, de forma grave o muy grave o intervengan en la fase previa a su celebración o la conclusión del mismo, con actos de coacción, intimidación, amenazas o agresiones de carácter graves o muy graves a árbitros/as y sus asistentes, directivos/as de la Federación, Delegados/as Federativos/as, así como a futbolistas, técnicos/as, entrenadores/as, directivos/as, delegados/as o restantes personas vinculadas al otro club, por cualquier relación.





6. Si la competición lo fuese por eliminatorias, la pérdida de dos puntos en la forma prevista en los párrafos anteriores o en el artículo siguiente, conlleva la inmediata descalificación del club infractor. 7. Dichas sanciones se impondrán automáticamente, con independencia de las que disciplinariamente pueda corresponder a los autores de dichas conductas”.

SÉPTIMO: Atendiendo a la normativa citada, resulta evidente que calificación de la infracción es la que va a determinar las consecuencias jurídicas la misma, así, el Comité de Competición pudo (y, tal vez, debió) calificar los hechos descritos en el acta arbitral y no puestos en duda por el recurrente, como infracción grave del artículo 104 del CJD de la RFAF, lo que hubiera habilitado a aplicar el resto de las previsiones previstas en los artículos 92. 57, 67 y 134 de dicho CJD de la RFAF citados. Sin embargo, en ejercicio de su discrecionalidad el comité disciplinario de instancia calificó los hechos como infracción leve del artículo 111.1 CJD de la RFAF, incompatible con la aplicación de los preceptos citados, previstos para las infracciones graves y muy graves; en tanto que tampoco ha quedado acreditado que los hechos se hayan producido “por tercera vez” en la misma temporada, lo que habilitaría la aplicación de las medidas previstas para las infracciones graves.

OCTAVO: Asiste, por tanto, la razón a la parte recurrente por la irregularidad de aplicar sanciones previstas para infracciones graves y muy graves, a infracciones calificadas previamente como leves, por lo que corresponde mantener la multa de 150 € al ■■■■, por estar la misma en el intervalo previsto en el artículo 111.1 CJD de la RFAF (si “se trate de la primera vez en la temporada, el club responsable será sancionado con multa en cuantía de hasta 500 euros”).

VISTOS los preceptos citados y demás de general aplicación, así como las Disposiciones Final Quinta y Transitoria Octava de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, y el Decreto 205/2018 de Solución de Litigios Deportivos, la **SECCIÓN DISCIPLINARIA DE ESTE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**

RESUELVE:

Estimar parcialmente el recurso D^a ■■■■, en representación de D. ■■■■, en su calidad de presidente del ■■■■, presenta recurso contra la resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Andaluza de Fútbol 31/2024-25, de 8 de noviembre de 2024 (notificada el 11 de noviembre), manteniendo la sanción prevista en el expediente de 150 € correspondiente a la calificación de los hechos como infracción leve del artículo 111.1 CJD de la RFAF que hace el Comité de Competición de la delegación gaditana de la RFAF, dejando sin efecto el resto de las sanciones impuestas por no corresponderse con la infracción leve. Igualmente dejando sin efecto la sanción del multa al ■■■■, correspondiente a la infracción prevista en el art. 101 CJD de la RFAF.

La presente Resolución agota la vía administrativa, y contra la misma el interesado puede interponer **recurso contencioso-administrativo** ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla, o bien, a elección del recurrente, ante el correspondiente a su





domicilio, en el plazo de **DOS MESES**, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso- Administrativa.

NOTIFÍQUESE la presente resolución al recurrente, y a los interesados, así como a la Secretaria General para el Deporte, y a la Dirección General de Sistemas y Valores del Deporte, de la Consejería de Cultura y Deporte de la Junta de Andalucía.

Igualmente, **DESE** traslado de la misma a la Real Federación Andaluza de Fútbol, a los efectos oportunos y para el cumplimiento y ejecución de lo acordado.

**EL PRESIDENTE DE LA SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE
DE ANDALUCÍA**

Fdo.: Don Ignacio F. Benítez Ortúzar

